

petencia regula el Decreto 3101/1969, de 10 de diciembre, se hace preciso dar normas relativas al procedimiento al que habrá de ajustarse la aludida Subcomisión para el cumplimiento de la triple finalidad que le asigna el artículo segundo del Decreto de su constitución.

Este procedimiento, en lo que concierne a los asuntos a que se refiere el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en la materia concreta de salarios, afecta a los expedientes de convenios colectivos que, una vez suscritos por las partes, requieran el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Asimismo procede establecer normas peculiares cuando se trate de los informes que haya de emitir la Subcomisión de Salarios, ordenados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y respecto de la vigilancia sobre la evolución de las rentas salariales y de su poder adquisitivo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La autoridad administrativa laboral que reciba de la Organización Sindical, para su aprobación, un expediente completo de convenio colectivo determinará, en el plazo de tres días desde la fecha de su entrada en la Delegación Provincial o en la Dirección General de Trabajo, si la resolución que haya de recaer requiere, previamente, la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En este supuesto, y dentro de los dos días siguientes, devolverá el expediente al Organismo sindical del que se hubiera recibido, con oficio en el que se justificará la decisión administrativa.

La Organización Sindical, dentro de los tres días a contar desde la fecha en que hubiese recibido devueltos estos expedientes, los enviará, con informe ampliatorio, a la Secretaría de la Subcomisión de Salarios, o los hará seguir a las comisiones negociadoras de los convenios, comunicándoselo, en el propio plazo, a la autoridad laboral.

Art. 2.º La Secretaría de la Subcomisión de Salarios recabará, si fuese necesario, informe de la autoridad laboral, dentro de los dos días siguientes a la recepción de los expedientes y preparará la documentación para la primera reunión de la Subcomisión, enviando nota-resumen suficientemente expresiva por cada convenio a los miembros de la misma, de modo que los tengan en su poder, por lo menos, con una antelación de tres días respecto de la fecha señalada para la sesión correspondiente.

Art. 3.º El Presidente de la Subcomisión de Salarios dispondrá, con la frecuencia que sea precisa, las reuniones de la Subcomisión, de modo que los informes se envíen a la Presidencia del Gobierno, para su curso a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, dentro de los veinte días siguientes a su entrada en la Secretaría de la Subcomisión.

Art. 4.º En los casos en que la Organización Sindical remita a la autoridad laboral expedientes de convenios colectivos para norma de obligado cumplimiento, si dicha autoridad entendiese que procede dictarla, y, por analogía con el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, requiriera la conformidad de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, una vez concluso el expediente de la norma se enviará a la Secretaría de la Subcomisión de Salarios, que habrá de tramitarlo en el mismo tiempo y forma que los expedientes de convenio colectivo.

Art. 5.º Cuando la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ordene a la Subcomisión de Salarios la emisión de informes en materia de retribuciones de trabajo, la Secretaría de dicha Subcomisión actuará de conformidad con lo que se dispone en el artículo tercero, dando turno de absoluta preferencia a esta clase de asuntos.

Art. 6.º La misión de vigilancia de la evolución de las rentas salariales y de su poder adquisitivo se llevará a efecto por la Subcomisión de Salarios, en contacto con el Ministerio de Trabajo y los Ministerios económicos, el Instituto Nacional de Estadística, la Comisaría del Plan de Desarrollo y la Subcomisión de Precios, así como con las Empresas interesadas, si fuere procedente. A dicho efecto, el Presidente de la Subcomisión de Salarios está facultado para dirigirse directamente a los Servicios o Departamentos oficiales, cualquiera que sea su adscripción administrativa, así como a los Organismos Sindicales, recabando los datos e informes precisos y debiendo los Organismos requeridos cumplimentarlos en el plazo máximo de quince días.

La Subcomisión de Salarios elaborará cada tres meses un informe expresivo de la evolución de las rentas salariales y

de su poder adquisitivo, por ramas de actividad y categorías profesionales, referido principalmente a los salarios medios por dichas ramas y categorías.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios máximos de venta al público de las leches higienizadas y concentrada, en la Península y Baleares, durante el año lechero 1970-1971.

Padecidos errores en la inserción del anexo único a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1970, páginas 3239 a 3242, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En «Zona» Zona II, «Periodos» 1 marzo al 31 agosto, línea correspondiente a «Sobre despachos», leche «Concentrada» al 1/5 de su volumen, columna «En botellas de vidrio» de 1/2 litro, donde dice: «30,05», debe decir: «20,05».

En la misma Zona, «Periodos» 1 septiembre al 28 febrero, línea correspondiente a «Precio s/muelle central», leche «Concentrada» al 1/4 de su volumen, columna «En botellas de vidrio» de un litro, donde dice: «34,55», debe decir: «35,55».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Complementario de Cooperación e Intercambio Técnico en Materia de Salud, concluido entre la República Argentina y el Estado Español, en Buenos Aires, el 21 de abril de 1969.

Considerando: Que la atención de la salud constituye uno de los postulados de prioridad en la política social de nuestros pueblos;

Que el desarrollo en ambos países de modernos sistemas y técnicas al servicio de la salud importan experiencias de gran valor mutuo;

Que el Convenio de Cooperación Social vigente entre la República Argentina y el Estado Español contemplan el intercambio y ayuda permanente entre ambos países para el perfeccionamiento de los métodos de acción social tendentes a lograr mejores niveles de vida.

El señor Secretario de Estado de Salud Pública de la República Argentina, doctor Ezequiel A. D. Holmberg, y el señor Ministro de Trabajo de España, doctor Jesús Romeo Gorria,

Acuerdan:

ARTÍCULO I

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España se prestarán mutua colaboración e intercambio técnico en todos los aspectos relacionados con los sistemas de prestaciones en salud mediante el otorgamiento de becas, visitas programadas, asistencia técnica, intercambio de información y todo otro medio idóneo para el logro de tales objetivos.

ARTÍCULO II

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España efectuarán, de común acuerdo y con tres meses de anticipación, la respectiva programación anual.

ARTÍCULO III

Cada país otorgará al otro hasta cinco becas anuales para estudios de formación y especialización en Centros relacionados con los temas que se hubieren seleccionado de común acuerdo,

ARTÍCULO IV

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España podrán organizar anualmente la visita programada de hasta cinco calificados funcionarios de cada país para intercambiar conocimientos sobre la planificación y desarrollo de las realizaciones y experiencias prácticas respectivas, en relación con los temas programados. La duración de tales visitas no será menor de un mes ni mayor de cuatro.

ARTÍCULO V

La asistencia técnica se efectuará a solicitud de alguno de ambos países, dentro de los términos y condiciones que para cada caso se acuerde, y tendrá por objeto la colaboración en aspectos concretos sobre los cuales la experiencia desarrollada en un país pueda considerarse de utilidad para el otro. Los técnicos que a tal efecto se designen gozarán, en el país en que actúen, de los beneficios y facilidades que se acuerden entre ambos países.

ARTÍCULO VI

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España acuerdan prioridad para el presente año, y a los efectos de este acuerdo, a los siguientes temas:

- a) Organización jurídico-administrativa.
- b) Organización y financiamiento de las prestaciones.
- c) Planeamiento y arquitectura hospitalarias.
- d) Organización y administración hospitalarias.
- e) Mecanización y sistematización de datos aplicados.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo será tramitado y formalizado por el sistema de canje de notas entre los Gobiernos de la Argentina y de España.

En fe de lo cual, el señor Secretario de Estado de Salud Pública de Argentina y el señor Ministro de Trabajo de España firman el presente Acuerdo Complementario en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente auténticos en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República Argentina,
Dr. Ezequiel A. D. Holmberg,
Secretario de Estado de Salud Pública

Por el Gobierno de España,
Jesús Romeo Gorria,
Ministro de Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del presente Acuerdo, el canje de notas entre la República Argentina y España, por el que se establece su vigencia, se verificó en Madrid el día 23 de febrero de 1970, habiendo, por consiguiente, entrado en vigor en dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de marzo de 1970.—El Secretario general técnico,
Gabriel Fernández de Valderrama.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 638/1970, de 5 de marzo, por el que se incorpora a los textos refundidos de las Leyes de diversos impuestos el régimen de autoliquidación.

El artículo segundo, uno, del Decreto-ley dos mil novecientos setenta, de cinco de febrero, dispone que «el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá extender el régimen obligatorio de liquidación tributaria a cargo de los sujetos pasivos a los impuestos en los que, no estando todavía establecido, sea conforme a la naturaleza del hecho imponible, con efecto para las declaraciones que hubieren de presentarse desde el día primero de febrero de mil novecientos setenta». Al propio tiempo establece el apartado dos de dicho artículo que los Decretos que se dicten en su cumplimiento habrán de contener la redacción completa de los preceptos de los distintos textos re-

fundidos de las Leyes que resulten afectadas por la aplicación del citado régimen de autoliquidación.

El presente Decreto sigue la línea de disposiciones tendentes a lograr la deseada simplificación de la relación jurisdictributaria ya consagrada en la Ley general, en méritos de lo cual podrá obtenerse una notable agilización de las normas de procedimiento, tanto para la Administración como para el contribuyente, especialmente por la celeridad y eficacia que habrá de conseguirse en el régimen aplicable a las exclusiones del régimen de estimación objetiva de bases.

De acuerdo con tales principios se estima conveniente extender la referida obligación a determinados sujetos pasivos de los siguientes tributos: Contribución Territorial Rústica e Impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal, sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, general sobre la renta de las personas físicas y sobre el lujo.

La modificación del precepto relativo a los artistas no opera ningún cambio en su forma de tributación presente, pero la alteración del texto viene obligada para conseguir la debida armonía del articulado y con el fin de evitar inútiles reiteraciones. En el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, el procedimiento de autoliquidación puede considerarse como norma general, por lo que su extensión a todos los sujetos, incluso los derivados del régimen de estimación directa, responde al principio de uniformidad del sistema de exacción.

También en el impuesto sobre el lujo, con idénticas finalidades de las señaladas anteriormente, se introduce el principio de autoliquidación del tributo con carácter general en los casos de pago por el sustituto del contribuyente, y con carácter especial en las adquisiciones de vehículos y tenencia y disfrute de los mismos, siguiendo así la tendencia ya establecida para la imposición indirecta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Contribución Territorial Rústica.

En el texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aprobado por Decreto dos mil doscientos treinta y mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de julio, se crea el artículo treinta y ocho bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis.—Los sujetos pasivos cuyas bases imponibles hayan de ser determinadas en régimen de estimación directa vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresará su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Artículo segundo.—Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

En el texto refundido de la Ley del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, aprobado por decreto quinientos doce mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Se crea el artículo catorce bis con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis.—Los sujetos pasivos que estén obligados a formular declaración de los rendimientos obtenidos directamente o de los satisfechos a terceras personas, practicarán una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresarán su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Segunda.—El artículo cincuenta y siete queda redactado como sigue:

«Artículo 57.—Las personas o entidades que satisfagan retribuciones a los artistas por actuaciones consideradas como dependientes, vendrán obligadas a calcular y retener la deuda tributaria así como al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 bis.»

Artículo tercero.—Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales e industriales.

En el título II del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales aprobado por Decreto tres mil trescientos trece mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, se crea el capítulo XI, con la siguiente redacción:

«Capítulo XI.—La gestión del Impuesto.